



- 1 -

Lima, veintitrés de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el agraviado CIRO BACILIO RÍOS contra el auto superior de fojas cincuenta y seis, del trece de octubre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y siete, del trece de setiembre del citado año, que revocó la de primera instancia de fojas veintisiete, del veintisiete de abril de dos mil diez, que absolvió de la acusación fiscal a los encausados Gregorio Senovio Fernández Caso, Adela Marina Verástegui de Fernández, Jesús Calixto Inga de la Cruz y Mariela Inga Damián, por delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos, en agravio del Estado y el recurrente, y por delito contra la Función Jurisdiccional – fraude procesal, en agravio del Estado; reformándola declaró extinguida la acción penal a favor de los acusados en mención, por los delitos antes indicados, en agravio de las personas en referencia, disponiendo su archivamiento definitivo; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el agraviado CIRO BACILIO RÍOS en su recurso fundamentado de fojas sesenta y dos, alega que se ha vulnerado los incisos tres [observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional], cuatro [publicidad en los procesos] y cinco [motivación escrita de las resoluciones judiciales] del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por lo siguiente: 1).- Que, el Colegiado Superior no ha advertido que en la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia, no se ha efectuado una correcta valoración de las pruebas incorporas al proceso, limitándose a invocar el artículo setenta y nueve del Código Penal, que regula el instituto de la extinción de la



- 2 -

acción penal por la existencia de una sentencia civil ejecutoriada, señalando que el documento cuestionado en el presente proceso -la minuta de compraventa- ha sido estimado como lícito en una sentencia civil; **II).**- Que, no se ha tomado en cuenta el fondo del asunto, esto es, que el documento denominado Contrato Preparatorio de Compraventa respecto al terreno ubicado en el Paraje Bucle Mishi, lote siete, manzana "A" - Pilcomayo, suscrito por los procesados y supuestamente extendido por el Notario Público Heraclio Oscar Socualaya Tamayo, fue falsificado por los mismos procesados, conforme se acredita con el Dictamen Pericial de Grafotecnia número doscientos doce - VII-DIRTEPOL-OFICRI-HYO, elaborado por los peritos designados por el Poder Judicial; **III).**- Que, no se ha considerado el hecho que mientras en la cláusula tercera del documento de compra venta, cuya fecha es nueve de noviembre de dos mil uno, se señala que el pago por el costo del terreno fue recibido con anterioridad por los vendedores; sin embargo, en autos obra un recibo de un supuesto pago con fecha diecisiete de noviembre de dos mil uno, por el mismo bien y con las mismas personas, lo cual demuestra fehacientemente que ambos documentos tienen un contenido falso, puesto que señalan dos fechas distintas; **IV).**- Que, tampoco se ha tomado en cuenta que los procesados en sus declaraciones, ni siquiera han podido señalar las características físicas del Notario Heraclio Oscar Socualaya Tamayo; como tampoco las del local de la Notaría donde supuestamente se elaboró y certificó el documento preparatorio de compra-venta cuestionado; **V).**- En cuanto al delito de Fraude Procesal, la recurrida señala que no se ha configurado por no haber pronunciamiento judicial en la Tercería de Propiedad interpuesta por los co-procesados; sin embargo, si bien no existe sentencia final, cierto es, que sí hay pronunciamiento judicial al haberse admitido la demanda de Tercería

- 3 -

incoada, para lo cual los procesados utilizaron precisamente el cuestionado contrato preparatorio de compra-venta; **VI).- Que**, no obstante existir abundantes pruebas de cargo, se ha efectuado una incorrecta e incompleta apreciación de los hechos e inadecuada valoración de las pruebas; existiendo por ello falta de motivación en la resolución cuestionada. **SEGUNDO:** Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales, procede comprobar si se acreditó que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo prescribe el apartado segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **TERCERO:** Que, de la revisión de las copias que forman el presente cuaderno se advierte la presunta vulneración de lo dispuesto por el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, que consagra la garantía específica de la motivación, que a su vez integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional -la infracción de la garantía de motivación, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia-. **CUARTO:** Que, según establece el artículo setenta y nueve del Código Penal: "Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho imputado como delito es lícito"; así las cosas, el sentido de dicha disposición encuentra correspondencia con el fundamento de la cuestión prejudicial, habida cuenta de lo razonable que resulta la extensión a un proceso penal de una conclusión arribada en un proceso civil -vía constatación o valoración probatoria- en relación a un mismo hecho que, precisamente, da

contenido a la imputación penal, deviniendo en carente de objeto y contrario a la unidad del ordenamiento el que un mismo hecho merezca análisis en determinado sentido en un proceso y en sentido diferente en otra causa judicial. **QUINTO:** Que, en el caso de autos se aprecia que el hecho imputado es la falsedad del sello y firma notarial inserta en la Minuta Preparatoria de Compraventa (véase fojas uno; en que intervinieron los imputados Gregorio Zenobio Fernández Caso y Adela Marina Verástegui, en calidad promitentes vendedores, y Mariela Inga Damián y otros, en calidad de promitentes compradores), por tanto, si bien la sentencia de vista considera que "el documento cuestionado de fecha nueve de noviembre de dos mil uno, ya fue valorado como documento lícito y válido en el proceso civil sobre Cumplimiento de obligación de hacer (otorgamiento de Escritura Pública), proceso civil que ha concluido por acuerdo conciliatorio de los demandantes y demandados, y en ejecución se sentencia se elevó a Escritura Pública, por lo que dicho acuerdo conciliatorio, que tiene el mérito de una sentencia, ha quedado firme, con calidad de cosa juzgada" (véase fojas cuarenta y ocho: fundamento tercero); empero, ha soslayado precisar la parte pertinente de la sentencia trasladada al presente proceso penal, en la que se advierta que en efecto hubo un abordamiento, análisis y conclusión en torno a dicha valoración aludida, lo cual evidencia que se aplicó el dispositivo en referencia [artículo setenta y nueve del Código Penal] bajo una motivación aparente, ello, teniendo en cuenta de que no puede ser de recibo a un proceso penal una sentencia expedida en un proceso civil que no entraña -de manera explícita- ni pronunciamiento ni mucho menos análisis sobre una materia discutida en el primero; máxime si la sentencia recurrida ha hecho referencia de que dicho proceso civil "concluyó en audiencia única en donde los justiciables llegan a un acuerdo conciliatorio" (véase fojas cuarenta y ocho: fundamento segundo),

- 5 -

mediante el cual dieron por concluido el proceso; lo que abre serias dudas de si efectivamente en dicho proceso civil se llevó acabo una dilucidación sobre el instituto que en el presente proceso se discute.

SEXTO: Que, abona a lo anotado que incluso la sentencia de vista al aludir al documento en cuestión hace referencia a que el mismo contó "al parecer con la intervención del ex Notario Público H. Oscar Socualaya Camayo" (véase fojas cuarenta y ocho: fundamento segundo), deslizado como hecho no plenamente confiable la fe notarial consignada en el citado documento, lo que se condice, a su vez, con el resultado del dictamen pericial de fojas ocho que formula sendas observaciones en torno a la autenticidad de la firma y sello notarial en referencia, conclusión de la que se ratificaron los respectivos peritos a fojas doce.

Por lo que, estando a lo expuesto, deviene en pertinente y necesario que este Supremo Tribunal realice una revisión integral de lo actuado en el proceso a través del consecuente recurso de nulidad. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el agraviado CIRO BACILIO RÍOS contra el auto superior de fojas cincuenta y seis, del trece de octubre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y siete, del trece de setiembre del indicado año, que revocó la de primera instancia de fojas veintisiete, del veintisiete de abril de dos mil diez, que absolvió de la acusación fiscal a los encausados Gregorio Senovio Fernández Caso, Adela Marina Verástegui de Fernández, Jesús Calixto Inga de la Cruz y Mariela Inga Damián, por delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos, en agravio del Estado y el recurrente, y por delito contra la Función Jurisdiccional - fraude procesal, en agravio del Estado; reformándola declaró extinguida la acción penal a favor de los acusados en mención, por los delitos antes indicados, en agravio de las

- 6 -

personas en referencia, disponiendo su archivamiento definitivo; en consecuencia, **ORDENARON** que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín conceda el recurso de nulidad y eleve los actuados a este Supremo Tribunal; hágase saber.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

IVB/jcm

18 NOV. 2011